

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

LUIS M. ROSARIO PÉREZ

Recurrido

KLCE201800072

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
H1VP201700790
H1VP201700791

Sobre:
Art. 3.1 y 3.3
Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2018.

El Estado solicita que este Tribunal revoque una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, el TPI desestimó ciertas denuncias en contra del Sr. Luis Rosario Pérez (señor Rosario) por entender que se violaron los términos a juicio rápido, según dispone la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(6).

Se desestima el recurso por académico.

I. Tracto Procesal

Por hechos que ocurrieron el 9 de septiembre de 2017 en el Municipio de Humacao, el Estado presentó dos (2) denuncias en contra del señor Rosario por infringir los Art. 3.1 (Maltrato) y 3.3 (Maltrato mediante amenaza) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la Ley de Prevención e

Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA secs. 631 y 633.

El 10 de septiembre de 2017, el TPI determinó causa para el arresto del señor Rosario por todos los delitos que le imputó el Estado y señaló la vista preliminar para el 20 de septiembre de 2017. No obstante, las labores ante el TPI se suspendieron por razón del paso del huracán María.¹ Una vez el TPI reanudó sus funciones, pautó la vista preliminar del señor Rosario para el 6 de diciembre de 2017.

Durante la vista preliminar, el señor Rosario solicitó la desestimación de las denuncias, pues entendía que se había violentado su derecho a juicio rápido. El Estado se opuso. El TPI declaró con lugar la solicitud del señor Rosario y desestimó las denuncias al amparo de la Regla 64(n)(6), *supra*.²

Inconforme, el 12 de enero de 2017, el Estado presentó un *Certiorari Criminal*. Indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL DESESTIMAR LAS DENUNCIAS PRESENTADAS CONTRA EL [SEÑOR ROSARIO] AL AMPARO DE LA REGLA 64(N)(6) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, AUN CUANDO LOS TÉRMINOS SE ENCONTRABAN PARALIZADOS POR MANDATO JUDICIAL Y CUALQUIER DEMORA EN CELEBRAR LA VISTA PRELIMINAR ESTUVO JUSTIFICADO Y NO FUE CON CARGO AL [ESTADO].

El 29 de enero de 2017, pendiente el recurso ante este Tribunal, el Estado presentó nuevas denuncias por los mismos hechos y delitos que el TPI había desestimado. El TPI volvió a encontrar causa para arresto, y señaló la vista preliminar para el 14 de febrero de 2017.

El señor Rosario presentó su *Escrito para Mostrar Causa*. Levantó varios argumentos para defender la

¹ Véase Resolución de 18 de septiembre de 2017, EM-2017-07, In re: *Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*.

² Se notificó el 13 de diciembre de 2017.

procedencia de la desestimación por violación a los términos de juicio rápido. Además, indicó que el Estado, al comenzar un segundo proceso en contra del señor Rosario, avaló la determinación del TPI en cuanto a la violación a los términos de juicio rápido.

II. Marco Legal

A. Jurisdicción.

La jurisprudencia en Puerto Rico dicta, reiteradamente, que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). El Tribunal Supremo define la jurisdicción como el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. *S.L.G. Solá-Morena v Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto es así debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede subsanarse. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

Conforme, la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B),

establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis nuestro).

Además, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), establece que este Tribunal puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por cualquiera de los motivos que indica la Regla 83(B), *supra*, entre estos, que el recurso se tornó académico.

B. Academicidad

Antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no. Esto, debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa, en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). La doctrina de academicidad es un componente del principio de justiciabilidad.

Esta agota los límites de la función judicial. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 617 (2010). Un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 DPR 924, 936 (2000). Así, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial y se crea una circunstancia, en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 19 (2000).

Un tribunal tiene el "deber [de] desestimar un pleito académico", no tiene discreción para negarse a hacerlo. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 562 (1958). De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd.* Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *P.N.P. v Carrasquillo*, 166 DPR 70 (2005).

III. Discusión

El Estado indica que el TPI erró al desestimar las denuncias que se presentaron en contra del señor Rosario, ya que el paso del huracán María fue causa más que justificada para posponer la celebración de la vista preliminar. No obstante, posterior a la presentación de este recurso, el Estado presentó denuncias nuevas en contra del señor Rosario por los mismos hechos y los mismos delitos. Como se indicó, el TPI encontró, nuevamente, causa para arresto contra el señor Rosario

y la vista preliminar se llevará a cabo el 14 de febrero de 2017. Es decir, el Estado optó por comenzar un segundo proceso en contra del señor Rosario.

Ante ello, este Tribunal está obligado a concluir que no existe una controversia viva para adjudicar. El Estado solicitó la intervención de este Tribunal a los únicos fines de revocar la desestimación del TPI por violación a los términos de juicio rápido. Por lo cual, no queda otro asunto que atender o resolver.

IV.

Se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por haberse tornado académico.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones